



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL ARTÍCULO 74 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

I. Los días diecinueve, veinte, veintiún, veinticuatro de junio y dos de julio del año dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales Uninominales llevaron a cabo la celebración de debates entre candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

II. En sesión ordinaria de este Colegiado de fecha siete de agosto del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo rindió el informe cuyo rubro es el siguiente:

"INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LOS DEBATES CELEBRADOS ENTRE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA"

Durante la discusión del asunto aludido en el párrafo inmediato anterior, el Órgano Superior de Dirección aprobó lo siguiente:

"MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "BIEN, SE TIENE POR RENDIDO EL INFORME Y LE PIDO SOMETA A VOTACIÓN LO EXPUESTO POR LA CONSEJERA OLGA LAZCANO".-----
SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: "GRACIAS PRESIDENTE, CONSULTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SI SE APRUEBA EL ACUERDO PROPUESTO POR LA CONSEJERA OLGA LAZCANO, EN EL SENTIDO, DE FACULTAR A LA SECRETARIA EJECUTIVA, PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO, PARA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE DETERMINE SI HUBO ALGUNA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y EN SU CASO APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ¿ES CORRECTO? LO QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, LE INFORMO PRESIDENTE QUE EL ACUERDO FUE APROBADO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ¿HAY ALGUNA OTRA PROPUESTA EN LA MESA?"- INTERVIENE EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ: "SI ME PERMITE, GRACIAS SECRETARIO, YO PROPUSE QUE SE LE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA CON ESTE INFORME PARA EFECTO QUE SI DEL ANÁLISIS DEL MISMO, DETERMINA UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL REALICE LA PERTINENTE INVESTIGACIÓN, UNA PROPUESTA QUE ESTÁ A CONSIDERACIÓN-----
MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "SI ME PERMITE CONSEJERO, QUE SE SUME A ESA PETICIÓN DE USTED, LA CONSIDERACIÓN QUE HIZO EL LICENCIADO SILVINO DE QUE HAYA UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA, ASÍ LO ENTENDÍ Y QUE SE HAGA UN INVESTIGACIÓN PROFUNDA. SI ADELANTE".-----
INTERVIENE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, LICENCIADO SILVINO ESPINOSA HERRERA: "SI SEÑOR PRESIDENTE GRACIAS, YO CREO, QUE DE LA INVESTIGACIÓN QUE VA HACER LA PROPIA SECRETARÍA, DE AHÍ SE PUEDE DESPRENDER EL TIPO DE RESPONSABILIDAD, SI LO SANCIONA EL CONSEJO O SI LO SANCIONA LA PROPIA CONTRALORÍA".-----
MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "PERO CONTEMPLANDO LOS DERECHOS QUE USTED PIDIÓ QUE SE SALVAGUARDARAN-----
SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: "CONSULTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SI SE APRUEBA LA PROPUESTA HECHA POR EL CONSEJERO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR EL MISMO, CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CINCO DE MAYO, EN TÉRMINOS POR LO DISPUESTO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA

A
M



SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, LE INFORMO PRESIDENTE QUE LA PROPUESTA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS”...

III. Del análisis solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado (según se narró en el antecedente previó) dicho funcionario electoral presentó como conclusiones del mismo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

- a) Se deberá conocer de la presunta infracción consistente en la inasistencia de los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa al debate correspondiente, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario.
- b) Lo anterior garantizará el respecto a las garantías de audiencia y debido proceso.
- c) El Consejo General deberá facultar al Consejero Presidente para iniciar en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado los procedimientos correspondientes.”

IV. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado circuló a los integrantes del Consejo General el análisis aludido en el numeral anterior.

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones siendo responsables de dicha función el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; observando los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:



- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, III, XIV, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- XIV.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado organizará un debate público entre los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en cada uno de los Distritos uninominales.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular en sus diversos 45 y 74 establecen que se organizará un solo debate entre los candidatos a diputados señalados en el párrafo previo, los cuales de no asistir, no presentarse o no aceptar participar se encontrarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código de la Materia y disposiciones aplicables.

4. Que, el Consejo General al momento de discutir el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Organismo aprobó lo que fue trasunto en el apartado de antecedentes de este instrumento; situación que para evitar obvias repeticiones, se tiene como inserto de forma literal.



Derivado de lo acordado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo elaboró un análisis sobre el tema, presentado como conclusiones las siguientes:

“4. CONCLUSIONES

- a) Se deberá conocer de la presunta infracción consistente en la inasistencia de los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa al debate correspondiente, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario.
- b) Lo anterior garantizará el respecto a las garantías de audiencia y debido proceso.
- c) El Consejo General deberá facultar al Consejero Presidente para iniciar en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado los procedimientos correspondientes.”

a) Del procedimiento administrativo sancionador aplicable

Según se desprende del análisis presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, al asunto en concreto resultan aplicables los artículos 392, 392 bis fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 45 y 74 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, 16 fracción III, incisos a) y b), y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, disposiciones legales y reglamentarias que por economía se tendrá como insertas de forma literal.

Como se desprende de los artículos antes citados se organizará por lo menos un debate público, que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y candidatos, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización; así como acordar lineamientos y plazos que regirán los mismos.

Al respecto, como se señala en el artículo 74 de los Lineamientos de la materia en el caso de que algún candidato que haya aceptado participar en la realización del debate no acuda al mismo, o que algún partido político y/o coalición incumpla con lo establecido en dicho ordenamiento reglamentario, este se encontrará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código Comicial Local.

La mencionada disposición legal (artículo 392 del Código comicial local) establece que el Consejo General es la instancia que deberá conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que cometan, entre otros, los partidos políticos y candidatos a las disposiciones del Código o acuerdos de los Órganos Electorales.

Por su parte, el artículo 392 bis del Código de la materia indica que los procedimientos para conocer sobre las infracciones o violaciones citadas en el párrafo anterior son, entre otros, el especial sancionador y ordinario.

El primero de ellos resuelve asuntos relacionados a presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y



televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa; en lo que toca al segundo (ordinario) procede para atender el resto de las denuncias o quejas presentadas por presuntas faltas cometidas por partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes contra las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Situación por la cual, el procedimiento administrativo ordinario sancionador es el que debe implementarse para conocer y resolver sobre la supuesta omisión cometida por los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa consistente en no asistir al debate público organizado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, según se desprende del informe rendido por el Secretario Ejecutivo en sesión ordinaria de fecha siete de agosto del año dos mil trece.

Es de mencionarse que dicho procedimiento, en términos de los artículos 392 bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias puede iniciar a instancia de parte o de oficio, en el último de los casos a través del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Debe señalarse que independientemente de la forma en la que inicie el procedimiento administrativo sancionador deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que el Órgano Superior de Dirección aprobó en el ejercicio de su atribución reglamentaria. (Artículo 89 fracción I del Código Comicial Local). Lo anterior, máxime que el principio de legalidad es rector de la función estatal de organizar las elecciones. (Artículo 8 fracción I del Código de la Materia).

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El



supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

b) Del respeto del derecho de audiencia

Este Consejo General considera oportuno indicar que el procedimiento administrativo sancionador a seguir para conocer de la presunta infracción al marco legal asegurará el respecto a las garantías constitucionales de audiencia, debido proceso legal y acceso a la justicia previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, puesto que el mismo se efectuará siguiendo reglas dictadas por quien tiene la atribución para hacerlo (Consejo General), aprobadas con anterioridad al hecho presuntamente violatorio y respetando las garantías procesales de las partes, resultando necesario agotar las etapas o fases previstas para el procedimiento administrativo sancionador ordinario. (interposición por escrito, emplazamiento, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, etc.)

En mérito de lo expresado se considera que este Consejo General debe facultar al Consejero Presidente para iniciar los procedimientos correspondientes, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno el Órgano Superior de Dirección decida sobre la comisión de las presuntas irregularidades que se han indicado.

CONCLUSIÓN

La presunta omisión cometida por parte de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al artículo 74 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular deberá hacerse del conocimiento de este Consejo General a través del procedimiento ordinario sancionador iniciado según lo previsto en la fracción III del artículo 392 bis del Código de la materia.

Para tal efecto deberá observarse las disposiciones aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Título Segundo relativo al "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO", respetándose de forma

resultar ciertas las omisiones este Consejo General emita la sanción correspondiente, tomando en consideración lo informado por el Secretario Ejecutivo del Organismo en sesión de este Colegiado el pasado siete de agosto, de donde se desprende que candidatos son asistieron al debate correspondiente.

Asimismo, este Colegiado considera oportuno indicar que el Consejero Presidente del Instituto al momento de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores antes aludidos deberá proporcionar el domicilio de los ciudadanos que se encontrarán sujetos a los mismos (que en su momento se ostentaron como Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa) que se desprenda de los expedientes conformados con motivo de las solicitudes de registro como candidatos y que se encuentra al resguardo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, lo anterior a efecto de que en dicho domicilio sean debidamente notificados y emplazados del procedimiento en mención.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Central del Instituto Electoral del Estado se pronuncia sobre el artículo 74 de los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, en los términos aludidos en los considerandos 3 y 4 de la presente documental.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Organismo para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios con el objeto de conocer sobre la presunta omisión de diversos candidatos a



Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al artículo 224 segundo párrafo del Código de la materia y 74 de los lineamientos en términos de lo narrado en el considerando número 5 de este instrumento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ